



Exp No. 019 de febrero 24 de 2016  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1297

08 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación ejerciendo las funciones de control y vigilancia, a través de informe de visita de fecha 19 de febrero de 2016 tendiente a verificar unos aterramientos en zona de manglar en la entrada a Balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre-Sucre, constató lo siguiente:

*“Que existe un área de aproximadamente 25 m<sup>2</sup>, con dimensiones de 5 metros de frente por 5 metros de largo, ubicado a orillas del arroyo que regula la hidratación del manglar de balsillas, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera) ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat, incidiendo en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles y anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.*

*La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.*

*Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor: SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, quien argumentó que realizó el aterramiento debido a que cuenta con permiso de la alcaldía municipal de San Onofre.”*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 0477 de 02 de mayo de 2017, se dio apertura de procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SAUL AMAURI BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.037.422, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt, ocasionando con sus intervenciones afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.*
- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt, en*



Exp No. 019 de febrero 24 de 2016  
Infracción Ambiental

1297

08 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*una zona de manglar ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, violando artículo 8 en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.*

- *El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, presuntamente con el aterramiento, ocasionó afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.*

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta a folio 22 del expediente.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

Que, desde el momento en que se realizó la visita de inspección de los hechos y al iniciarse la investigación administrativa contra el señor Saul Amauri Blanco, se identificó al mismo con la cédula de ciudadanía No. 9.037.422 de San Onofre, número de documento que según las bases de datos de consulta pública no corresponde al investigado; es decir, que no se ha individualizado correctamente al presunto infractor.

Que, mediante Resolución No. 0047 de 09 de febrero de 2022, se revocó la Resolución No. 0477 de 2 de mayo de 2017 y se ordenó reponer las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo a la etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la indagación preliminar tendiente a lograr la identificación e individualización del señor SAUL AMAURI BLANCO como presunto infractor.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1486 de 13 de diciembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, asimismo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE se sirva identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. (...)*
- 2.2. *SOLICÍTESE AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE se sirva identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar (...)*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. (...)*

- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor SAUL AMAURI BLANCO, quien presuntamente realizó aterramiento en zona de manglar, ubicado en la entrada a balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. (...)*
- 2.4. *SOLICÍTESE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE informe a esta entidad los usos el suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en el predio que se encuentra ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre en las coordenadas X: 0827931 Y: 1571736 1 m Alt. Asimismo, si le expidió licencia de construcción al señor SAUL AMAURI BLANCO. (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.08055 de 22 de diciembre de 2022 dirigido al comandante de policía de la estación de San Onofre, No. 300.34.08056 dirigido al inspector central de policía de San Onofre, No. 300.34.08057 de 22 de diciembre de 2022 dirigido a la alcaldía municipal de San Onofre y No. 300.34.0808 de 22 de diciembre de 2022 dirigido a la secretaría de planeación municipal de San Onofre. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y ~~todas~~ aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*



Ambiente

Exp No. 019 de febrero 24 de 2016  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1297

08 SEP 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 019 de 24 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1486 de 13 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 019 de 24 de febrero de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.